



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 064-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 017-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : DIONISIA CCORAHUA DE ZAPANA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 407-2017-OSINFOR-DFFFS

Lima, 10 de abril de 2018



1. ANTECEDENTES:

1. El 19 de diciembre de 2003, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y la señora Dionisia Ccorahua de Zapana suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-311-03 (fs. 293) (en adelante, Contrato de Concesión).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 487-2010-AG-DGFFS-ATFFS-TAMBOPATA MANU de fecha 10 de mayo de 2010 (fs. 244), la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Tambopata Manu (en adelante, ATFFS-TM) resolvió aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), para el aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" en un área de 602.41 ha ubicada en el sector Planchón, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.
3. Mediante la Adenda al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-311-03 (fs. 291), se modificó el área de la concesión contenida en la cláusula segunda del Contrato de Concesión (fs. 293), toda vez que el señor Justo Ramos Pezua solicitó a la ATFFS-TM, la exclusión de su predio agrícola titulado, por existir una superposición de 25.82 ha en el área de la concesionaria.
4. A través de la Resolución Administrativa N° 039-2011-GOREMAD-GGR-PRMRFFS/ATFFS-TAMBOPATA de fecha 13 de enero de 2011 (fs. 202), la ATFFS-TM resolvió, entre otros, aprobar la prórroga automática por cinco años del PGMF.
5. Mediante Resolución Directoral Regional N° 2011-2014-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 20 de noviembre de 2014 (fs. 157) la Dirección Regional Forestal y

de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, DRFFS-MD) resolvió, entre otros, aprobar la segunda prórroga automática por cinco años del PGMF.

6. Posteriormente, mediante Resolución Directoral Regional N° 733-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 11 de junio de 2015 (fs. 122), la DRFFS-MD aprobó el Plan de Manejo Complementario Anual N° 03 (en adelante, PMCA 3) para el aprovechamiento de recursos maderables en concesiones para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera, para el período de aprovechamiento 2015 – 2016 (desde el 11 de junio de 2015 hasta el 10 de junio de 2016), en una superficie de 575.61 ha, ubicada en el sector Planchón, distrito Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.



7. A través de la Resolución Directoral Regional N° 072-2016-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 06 de enero de 2016 (fs. 319), la DRFFS-MD aprobó la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA) para el manejo y aprovechamiento de *Bertholletia excelsa* "castaña" correspondiente al período comprendido entre el 01 de noviembre de 2015 al 31 de octubre de 2016, en una superficie de 602.41 ha ubicada en el sector Planchón, distrito de Las Piedras, provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

8. Por medio de la Carta N° 468-2016-OSINFOR/06.1 de fecha 21 de julio de 2016 (fs. 058), notificada el 26 de julio de 2016 (fs. 059), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Ccorahua la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las áreas de aprovechamiento correspondientes a la DEMA y al PMCA 3, supervisión que sería ejecutada durante el mes de agosto de 2016.

9. Durante el período comprendido desde el 15 hasta el 17 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) de la DEMA y del PMCA 3, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 026) y el Formato para la Supervisión de Campo de *Bertholletia excelsa* "castaña" (fs. 035), así como en el Anexo N° 04. Formato de Evaluación en Campo (fs. 048). Dichos resultados fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 143-2016-OSINFOR/06.1.1 del 07 de setiembre de 2016 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



10. Mediante Resolución Sub Directoral N° 049-2017-OSINFOR-SDFCFFS de fecha 15 de mayo de 2017 (fs. 326), la Sub Dirección de Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFCFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Ccorahua, titular del Contrato de Concesión (fs. 293), por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l), del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI², durante la ejecución del PMCA 3 (desde el 11 de junio de 2015 hasta el 10 de junio de 2016)³.
11. Mediante escrito con registro N° 201704073 (fs. 331), recibido el 19 de junio de 2017, la administrada presentó sus respectivos descargos contra las imputaciones realizadas por la SDFCFFS a través de la Resolución Sub Directoral N° 049-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 326).
12. A través del Informe Final de Instrucción N° 061-2017-OSINFOR/08.2.1 de fecha 17 de julio de 2017 (fs. 349), notificado el 25 de julio de 2017 (fs. 357, reverso), la SDFCFFS concluyó que la señora Ccorahua era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Frente a las conclusiones descritas en el Informe Final de Instrucción N° 061-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 349), el 10 de agosto de 2017 mediante escrito con registro N° 201705390 (fs. 363), la señora Ccorahua presentó sus descargos.
14. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 02 de octubre de 2017 (fs. 395), notificada el 30 de octubre de 2017 (fs.



² Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)"

³ Cabe precisar que respecto a la ejecución de la DEMA no se advirtieron irregularidades.

412), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora Ccorahua por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l), del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa de 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que cumpla con el pago de la misma.

15. Ante lo resuelto por la Dirección de Fiscalización mediante la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395), la administrada interpuso su recurso de reconsideración con registro N° 201708302 (fs. 413), el mismo que fue declarado infundado a través de la Resolución Directoral N° 407-2017-OSINFOR-DFFFS de fecha 11 de diciembre de 2017 (fs. 452), notificada el 20 de diciembre de 2017 (fs. 459, reverso).

16. De conformidad con lo expuesto, el 10 de enero de 2018 la señora Ccorahua interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 407-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 452), indicando lo siguiente:

a) Cuestiona la forma en que se determinaron los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados, señalando lo siguiente:

- *“Que el Informe de Supervisión N° 143-2016-OSINFOR/06.1.1 (...) al momento de tomar los datos en campo se advierte que tomo (sic) las siguientes medidas Altura Comercial (HC) y el Diámetro Altura Pecho (DAP), ello evidentemente establecido para os (sic) individuos que se encuentran en pie; SIN EMBARGO CONFORME SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LAS FICHAS DE CAMPO Y EL MISMO INFORME DE SUPERVISIÓN, SE PUEDE ADVERTIR QUE DICHA METODOLOGÍA FUE UTILIZADA TAMBIÉ PARA INDIVIDUOS QUE HABÍAN SIDO APROVECHADOS. ¿Entonces como (sic) es esto posible tomar datos de DAP y HC a un individuo aprovechado? En ese sentido de forma oportuna se efectuaron los descaros (sic) pertinentes, dando lugar a la reconducción de PAU a un volumen de **17.039m3** correspondiente a la especie lupuna”⁴.*
- *“(...) la entidad supervisora debió desestimar en primer orden el contenido del Informe de Supervisión N° 143-2016-OSINFOR/06.1.1, por cuanto con las observaciones insalvables ésta debió de ser contrastada con una nueva verificación a fin de poder contar con datos que se aproximen a la realidad, vale decir con una metodología que permita apreciar con exactitud el supuesto volumen que se habría extraído sin la correspondiente autorización y no llegar a una desmedida diferencia de*

⁴ Foja 467.



un total de **158.0241 m3** a un volumen de **17.039m3** correspondiente a la especie *lupuna*⁵.

- “EN ESE CONTEXTO ES NECESARIO PRECISAR QUE TANTO SU ENTIDAD COMO EL RECURRENTE NOS BASAMOS EN TOMA DE DATOS IMPRECISOS (...), POR LO QUE SE PUEDE ASEVERAR QUE NO EXISTE UNA METODOLOGÍA QUE DETERMINE CON EXACTITUD EL VOLUMEN EXTRAÍDO, ES POR ELLO EN SU LIMITADA FUNDAMENTACIÓN PRETENDE ASEVERRAR QUE EN ESTOS CASOS NO SE PODRÍA APLICAR LA FÓRMULA SMALIAN, PUE (sic) LO MISMO OCURRE AL PRETENDER APLICAR LA FORMULA DE MEDICIÓN PARA INDIVIDUOS EN PIE CUANDO ESTOS HAN SIDO APROVECHADOS”⁶.

b) Asimismo, cuestiona que en el presente PAU se habría trasgredido el principio de causalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual la señora Ccorahua señaló lo siguiente:

- “(...). Sin embargo es de advertirse que respecto a las infracciones atribuidas la citada resolución, se limita únicamente a los hechos advertidos en la supervisión, donde EN ESTE EXTREMO ES DE NOTAR QUE SU ENTIDAD CONCLUYE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN AL LITERAL E) DEL ART 207.3 DEL RLFFS, ELLO SOBRE LA BASE DE LOS VOLÚMENES REPORTADOS, DICHO DE OTRAS FORMA SE BASA EN LA UTILIZACIÓN DE LAS GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL; ENTONCES BAJO ESOS SUPUESTOS ES NECESARIO PRECISAR QUE EL RAZONAMIENTO ERRADO DE SU ENTIDAD SUPONE: Que la utilización indebida de las Guías de transporte forestal, como es el caso de la extracción de árboles no autorizados (...)”⁷.
- “Entonces, bajo esa observación se puede inferir que si bien es cierto que la **utilización de la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción y transporte (sic) de recursos forestales extraídos sin autorización** está considerada como una infracción, ello no implica que su sola comisión implique que el infractor haya incurrido en otras infracciones, pues estas son independientes unas de otras (...)”⁸.

⁵ Foja 468.

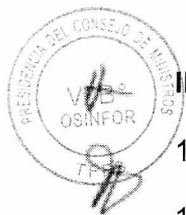
⁶ Ibid.

⁷ Foja 469.

⁸ Foja 470.

- “(...) el **PRINCIPIO ESPECIAL DE CAUSALIDAD EL MISMO QUE SEÑALA QUE LA RESPONSABILIDAD DEBE RECAER EN QUIEN REALIZA LA CONDUCTA OMISIVA O ACTIVA CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN SANCIONABLE**, en ese orden de ideas, habría que determinar **OBJETIVAMENTE SI EL RECURRENTE LLEGÓ A COMETER LA INFRACCIÓN POR EL CUAL SE ME APERTURA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO**; ello implica que necesariamente debe de corroborarse la **COMISIÓN DE LA SUPUESTA INFRACCIÓN INCURRIDA (...)**”⁹.

17. Mediante Proveído de fecha 17 de enero de 2018 (fs. 475), la DFFFS resolvió admitir el recurso de apelación presentado por la señora Ccorahua y elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, TFFS) del OSINFOR el recurso de apelación, conjuntamente con el Expediente Administrativo N° 017-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1, a fin que se continúe con el trámite correspondiente.



II. MARCO LEGAL GENERAL.

18. Constitución Política del Perú.
19. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
20. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
21. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
22. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
23. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
24. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

⁹ Foja 472.



III. COMPETENCIA.

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- a) Si la determinación de los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados imputados a la administrada se realizó correctamente.
 - b) Si el accionar de la Dirección de Fiscalización trasgredió el principio de causalidad reconocido en el TUO de la Ley N° 27444.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

V.I Si la determinación de los volúmenes extraídos y movilizados provenientes de árboles no autorizados imputados a la administrada se realizó correctamente.

30. De conformidad con los resultados obtenidos en mérito a la supervisión realizada por el OSINFOR al área de aprovechamiento del PMCA 3, la Dirección de Fiscalización determinó que la señora Ccorahua realizó la extracción y movilización de 17.039 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", cuyo origen correspondería a árboles no aprobados para su aprovechamiento forestal.

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

31. Al respecto cabe precisar que la administrada cuestionó, esencialmente, que el volumen extraído y movilizado proveniente de árboles no autorizados fue determinado incorrectamente, ya que durante la ejecución de la supervisión se habría considerado, para efectos de la medición de los árboles en condición de tocón, las variables referidas al Diámetro a la Altura del Pecho (en adelante, DAP) y la Altura Comercial (en adelante, hc), las cuales para el presente caso (medición de árboles con presencia de aletas) no debieron ser consideradas.
32. Con relación a este punto se debe señalar que durante la supervisión del PMCA 3 se encontraba vigente la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, la cual fue aprobada mediante Resolución Presidencial N° 063-2017-OSINFOR y señalaba los siguientes criterios para la evaluación de los árboles seleccionados para la ejecución de la supervisión en campo:



“Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables.

6.1.2. Etapa de campo (...).

C.5. Datos dasométricos.

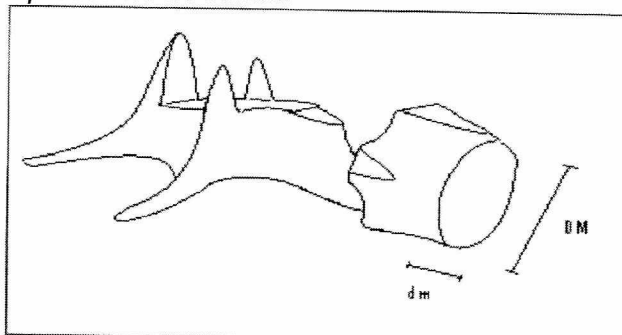
En el Anexo 01 (criterios para la evaluación de árboles) se presenta los criterios a ser considerados, durante las mediciones de variables dasométricas en árbol en pie, tumbado, caído y tocón.

C.5.1. Medición del diámetro o DAP (...).

Evaluación del DAP en árboles movilizados.

De encontrarse la parte basal del fuste "culata" dejada después del aprovechamiento, se procederá a realizar la medición directa del diámetro.

Figura N° 01. Medición de diámetro en árboles aprovechados con presencia de culata.





Fuente: Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables.

En caso de no encontrarse la culata se procederá de la siguiente manera:

Tocones sin aletas.

Se determinará el diámetro de manera directa siendo registrada la información en el formato de campo.

Tocones con aletas.

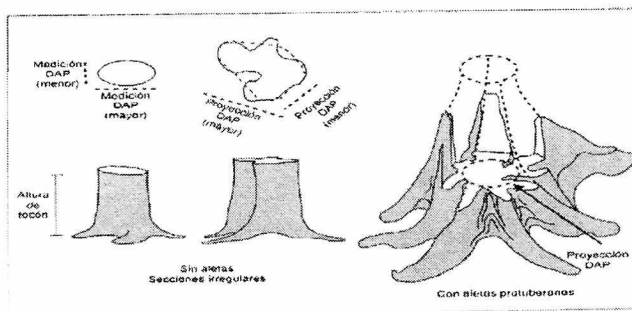
En el caso de árboles autorizados se asume la medida registrada en el inventario forestal declarada en el instrumento de gestión, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

Debe encontrarse dentro del rango permisible (50 metros de radio).

Debe de coincidir con la especie declarada en el instrumento de gestión.

De ser el caso, también debe presentar el código asignado con el documento de gestión.

Figura N° 02. Estimación de diámetro en árboles aprovechados (tocones).

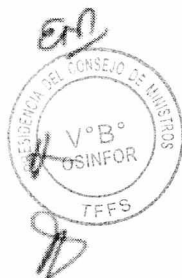


Fuente: Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables.

C.5.2. Estimación y/o medición de la altura o longitud comercial (...).

Evaluación en árboles movilizados.

La estimación de la longitud, solo se efectuará en caso se realice la evaluación de árboles no autorizados en el instrumento de gestión, teniendo en cuenta en terrenos planos o en pendientes ligeras, se considera la



medición de la longitud comercial desde el tocón o culata (sección de corte) hasta el despunte en la base de copa.

Cuando no se logra visualizar la base de copa (área de despunte), por la inaccesibilidad o por situaciones de antigüedad del aprovechamiento; o cuando la medida supera los 30 metros por el desplazamiento del fuste a favor de la pendiente o por otros factores.

En el caso de individuos autorizados, se asume el valor de la longitud comercial que fue declarada en el documento de gestión; de existir restos de fuste (culata o trozas), se descontará su longitud a lo declarado”.

EM



33. Al respecto cabe señalar que las especies *Protium caraña* “caraña” y *Chorisia integrifolia* “lupuna” presentan aletas protuberantes¹¹; además, de la revisión de la información consignada en el Anexo N° 04 Formato de Evaluación de Campo (fs. 048) y con relación a los árboles de las especies forestales antes mencionadas, no se advierten evidencias que permitan constatar la presencia de la parte basal del fuste (culata) que permita realizar la medición en esa sección del árbol, por lo tanto, en estricto cumplimiento de la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento, el supervisor debió consignar el DAP consignado en el documento de gestión para dichas especies, es decir, aquel señalado en el PMCA 3. Empero, conforme se puede observar en el registro de individuos aprovechables evaluados¹² los datos registrados en campo para el caso de los individuos movilizados, difieren con lo declarado en el PMCA 3.
34. De igual forma se advierte que con relación a la hc, durante el registro de individuos supervisados no se advierte la existencia de restos de fuste (culata o trozas)¹³ que permitan descontar la longitud declarada en el documento de gestión, por lo tanto, durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del plan de manejo se debió considerar la longitud total declarada en su PMCA 3, tal como se indica en la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables (considerando lo expuesto en el literal C.5.2 de la Directiva de Supervisión que fue citada en el Considerando N° 32 de la presente resolución), circunstancia que no sucedió en el presente caso.
35. Por consiguiente, se observa que durante la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del PMCA 3 hubo un incumplimiento en el procedimiento

¹¹ IIAP. 2018. Amazonía - Guía Ilustrada de Flora y Fauna: Lupuna. Revisado el 06 de marzo de 2018. Disponible en: [<http://amazonia.iiap.org.pe/especies/ver/444>].

¹² Fojas 40 a 44.

¹³ En tanto que el Formato de Evaluación de Campo para la Supervisión con Fines Maderables (fs. 048) no consignó el avistamiento de los restos del fuste, hecho que debió ser indicado en el documento antes mencionado.



de supervisión, omisión que se encontraba vinculada a la consignación de los datos dasométricos de los árboles supervisados pertenecientes a las especies *Protium caraña* "caraña" y *Chorisia integrifolia* "lupuna", contraviniendo con lo dispuesto en la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables vigente a la fecha en que se realizó la referida supervisión.

36. Sobre el particular, de acuerdo con el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al Derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas¹⁴.

37. Con relación a ello, el Jurista Morón Urbina ha señalado lo siguiente¹⁵:

"Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas – en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible".

38. De lo señalado, se desprende que la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.
39. Por otro lado, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora

¹⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

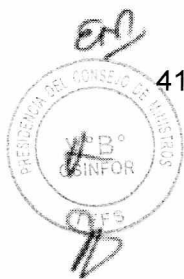
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...)"

¹⁵ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 60.

administrativa¹⁶, ello al atribuir a la autoridad administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

40. No obstante, de lo expuesto se advierte una omisión en el extremo de la determinación de los volúmenes de los árboles hallados en condición de tocón, circunstancia que fue replicada por la SDFCFFS y la Dirección de Fiscalización como fundamento de las imputaciones referidas a la extracción y movilización de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados durante la ejecución del PMCA 3, sobre el cual se hace referencia en el presente PAU y además sirvió de motivación de la Resolución Sub Directoral N° 049-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 326), la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395) y la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395).



41. En ese sentido, se tiene que en las resoluciones mencionadas en el considerando que antecede (de inicio y término del PAU en primera instancia, así como aquella que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la administrada), se ha efectuado una motivación incorrecta ya que se ha incluido la determinación de volúmenes injustificados omitiendo el procedimiento establecido en la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 063-2017-OSINFOR, circunstancia que además tiene como consecuencia que el objeto de dichos actos administrativos se encuentre viciado.

42. Al respecto, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión

¹⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)"



es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley¹⁸, es el objeto o contenido del acto administrativo. Aunado a ello, según el artículo 5° de la referida norma el objeto o contenido del acto administrativo en ningún caso podrá contravenir el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas¹⁹.

43. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444²⁰ señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley²¹ la debida motivación. Según el artículo 6° de la referida norma la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

19 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo.

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.
(...)"

20 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)"

21 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)"

motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto²².

44. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la Administración Pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma²³. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
45. Por las consideraciones expuestas, esta Sala es de la opinión que la Resolución Sub Directoral N° 049-2017-OSINFOR-SDFCFFS (fs. 326), la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395) y la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395) no fueron correctamente motivadas y cuentan con un objeto que se generó a partir de la omisión de los procedimientos legalmente establecidos, toda vez que la Dirección de Fiscalización fundamentó su análisis en tomar en cuenta el procedimiento establecido en la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 063-2017-OSINFOR; por lo tanto, dichos actos administrativos incurrieron en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO



²² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...).”

Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC ha señalado lo siguiente:

Fundamento jurídico 31:

“(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica; y, en segundo lugar, a razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración a motivar sus decisiones, lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en las cuales las mismas se apoyan”.

²³ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.



de la Ley N° 27444, toda vez que la precitadas resoluciones carecen de dos de los requisitos de validez del acto administrativo, en particular, referidos a la motivación y su objeto.

46. Asimismo, al no haberse acreditado que la administrada haya realizado el aprovechamiento injustificado (tala y movilización) de recursos forestales provenientes de árboles no autorizados durante la ejecución del PMCA 3 y de conformidad con el principio de licitud establecido en el numeral 9) del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444²⁴, así como en aplicación del numeral 225.2 del artículo 225° del TULO antes mencionado²⁵, corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 412-2011-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 1137), N° 511-2013-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 1179) y N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395), disponiéndose además el archivo del presente PAU.



V.II Si el accionar de la Dirección de Fiscalización trasgredió el principio de causalidad reconocido en el TULO de la Ley N° 27444.

47. A través de la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395), la Dirección de Fiscalización resolvió sancionar a la señora Ccorahua con una multa de 20.002 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, al acreditarse que realizó la extracción y movilización de 17.039 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna" proveniente de árboles no autorizados.
48. Frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS (fs. 395), la señora Ccorahua cuestionó que la Dirección de Fiscalización no habría acreditado que ella cometió las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por

²⁴ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
(...)"

²⁵ TULO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 225°.- Resolución.

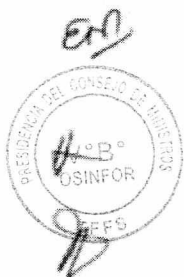
(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".

consiguiente, se habría trasgredido el principio de causalidad contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444²⁶.

49. Sin perjuicio de lo expuesto, conforme con los resultados de la supervisión recogidos en el Anexo N° 04. Formato de Evaluación en Campo (fs. 048) y el Acta de Finalización de Trabajo de Campo (fs. 026), los cuales fueron contrastados con los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción (fs. 065) y documento Forma de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna" (fs. 069), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 143-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001) e Informe Técnico N° 057-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 346) (en adelante, Informe Técnico)²⁷, se obtuvieron los siguientes resultados:

Informe de Supervisión N° 143-2016-OSINFOR/06.1.1 (fs. 001)



✓ ***Chorisia integrifolia* (Lupuna)**; La autoridad forestal aprobó un volumen de 51.728 m³ para su aprovechamiento que corresponde a 06 árboles, así mismo según el balance de extracción, dicha especie se movilizó al 99.99 % (51.723 m³) del volumen aprobado, sin embargo de los 06 árboles supervisados se encontraron; 04 árboles movilizados (23.977 m³), 02 árboles tumbados (17.467 m³); Por lo que queda demostrado que no justifica 27.746 m³, (volumen trasladado) del cual proviene de árboles no autorizados.

10.2. Del Pan de Manejo Complementario Anual (PMCA)

10.2.7. Respecto al volumen movilizado reportado en el balance de extracción del PMCA; no se encuentra justificada la movilización de 158.0241 m³, correspondientes a las siguientes especies: 130.278 m³ de la especie autorizada de "*Protium carana*", 27.746 m³ de *Chorisia integrifolia*; de los cuales proceden de árboles no autorizados, ocasionando una vulnerabilidad en dichas especies y un impacto ambiental a nuestros bosques.

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales. (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (...).

²⁷ Informe técnico a través del cual se analizaron los argumentos expuestos por la administrada en sus descargos (fs. 331) y se determinó que el volumen injustificado aprovechado (extracción y movilización) de *Chorisia integrifolia* "lupuna" era de 17.039 m³ y no los 27.746 m³ imputados al inicio del presente PAU.

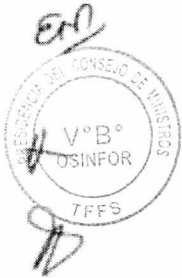


Informe Técnico N° 057-2017-OSINFOR/08.2.1 (fs. 346)

➤ De la especie *Chorisia integrifolia* "Lupuna": Se programó supervisar 04 árboles aprovechables autorizados, de los cuales en campo se hallaron 02 tumbados no movilizados (17.467 m³) y 04 tocones movilizados que representan un volumen de 34.684 m³; sin embargo, el balance de extracción y Forma 20 (fs. 65-76) reportan la movilización de 51.723 m³ (99.99 % movilizado de lo autorizado), es así que existe una diferencia de 17.039 m³ cuya movilización no se encuentra justificada con lo evidenciado durante la supervisión de campo, y este representa los 02 individuos tumbados que no fueron movilizados; por lo tanto, dicho volumen ha provenido de la extracción de individuos distintos a los autorizados.

Además, se indica que el descargo no presentó argumentos técnicos que logren desvirtuar las imputaciones generadas en su contra.

Finalmente, ante lo desarrollado líneas arriba, es posible determinar que el volumen extraído y movilizado en campo de la especie *Chorisia integrifolia* "Lupuna" asciende a 17.039 m³, este volumen proviene de individuos diferentes a los autorizados, debido a que los hallazgos de campo no son congruentes con el volumen movilizado reportado en el balance de extracción y Forma 20; lo cual demuestra que habría utilizado documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte del precitado volumen.



5. CONCLUSIONES

- 5.1. Por lo señalado en el presente informe, se determinó que el volumen extraído y movilizado de 17.039 m³ perteneciente a la especie *Chorisia integrifolia* "Lupuna", no se encuentra justificada en campo, ya que proviene de individuos no autorizados.

50. En ese sentido, de la revisión del Informe de Supervisión (fs. 001) y el Informe Técnico (fs. 346), que analizaron los resultados de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del PMCA 3, se advierte que en mérito a dicha diligencia, cuyos resultados fueron contrastados con los volúmenes movilizados reportados en el Balance de Extracción (fs. 065) y documento Forma de la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna" (fs. 069), se concluyó la existencia de un volumen injustificado de 17.039 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", hechos que sustentaron las imputaciones referidas a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
51. No obstante, de conformidad con lo expuesto desde el Considerando N° 30 hasta el Considerando N° 46 de la presente resolución, se advierte que los resultados obtenidos en mérito a la ejecución de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del PMCA 3, se obtuvieron sin cumplir con el procedimiento establecido en la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 063-2017-OSINFOR; es decir, al vulnerar lo establecido en la mencionada directiva, los resultados de dicha diligencia carecen de validez legal.

52. Ahora bien, con relación al principio de causalidad alegado por la administrada y contenido en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, Fundamento Jurídico N° 21, señala lo siguiente:

“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad (...) del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable (...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”²⁸.

53. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
54. Sin perjuicio del análisis realizado en el primer punto controvertido de la presente Resolución y de conformidad con el presente análisis, se concluye que la Dirección de Fiscalización no ha logrado acreditar, a través de resultados generados durante la ejecución de la supervisión, que la señora Ccorahua haya cometido las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207°, del

²⁸

Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI²⁹; por lo tanto, de conformidad con lo señalado en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁰, se deberá presumir que la administrada no cometió infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, disponiéndose el archivo del presente PAU.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Sub Directoral N° 049-2017-OSINFOR-SDFCFFS, la Resolución Directoral N° 211-2017-OSINFOR-DFFFS y la Resolución Directoral N° 407-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y disponer el **ARCHIVO** del presente caso, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Dionisia Ccorahua de Zapana, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-311-03, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.



²⁹ En tanto que la Dirección de Supervisión no ejecutó la supervisión de acuerdo a lo establecido en la Directiva de Supervisión para Títulos Habilitantes con Fines Maderables, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 063-2017-OSINFOR, en el extremo referido a la toma de las medidas dasométricas de los árboles que presentaban "aletas" y fueron hallados en campo en condición de tocón; por consiguiente, en tanto que no existe certeza respecto de los volúmenes aprovechados por la administrada, no es posible determinar si realizó la extracción y movilización de volúmenes de madera provenientes de árboles no autorizados; y en consecuencia, que haya cometido las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

³⁰ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales. (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (...)"


Artículo 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos de OSINFOR, para que de acuerdo a su competencia adopte las medidas que estime pertinentes, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad a que se refiere el artículo segundo de la presente resolución.

Artículo 4°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 017-2017-02-02-OSINFOR/08.2.1 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR